



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Verbal – Declaración de Existencia de Unión de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución No. 47
Demandante	Paula Andrea Areiza Flórez
Demandado	Duberney Giraldo Quintero
Radicado	No 05 001 31 10 010 2021 00517 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 289 de 2022
Temas y Subtemas	El estado de compañero permanente es aquel estado civil imperfecto que asumen los sujetos de un vínculo marital de hecho, con las consecuencias jurídicas pertinentes.
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderado judicial la señora PAULA ANDREA AREIZA FLÓREZ inició proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN en contra del señor DUBERNEY GIRALDO QUINTERO.

Los HECHOS se sintetizan así:

Los señores PAULA ANDREA AREIZA FLOREZ y DUBERNEY GIRALDO QUINTERO, ambos solteros, iniciaron una relación de pareja desde el año 1996, y a mediados del año 2001, iniciaron una convivencia de manera permanente y singular.

La citada convivencia que se prolongó por de 20 años, siempre en la ciudad de Medellín.

De dicha relación nacieron VALENTINA y SAMUEL GIRALDO AREIZA, de 22 y 13 años, respectivamente, lo cual se acreditó con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

Indicó la promotora de esta acción que, el señor DUBERNEY GIRALDO QUINTERO siempre se hizo cargo todas las necesidades económicas del hogar conformado por los compañeros permanentes y sus dos hijos; por su parte, la señora PAULA ANDREA siempre se encargó de todos los quehaceres, labores u obligaciones de la casa, al igual que de la crianza de los hijos, como lo sigue haciendo actualmente.

Que, debido a problemas de pareja, la citada convivencia duró hasta el 19 de septiembre de 2021.

Con fundamento en lo anterior se petitionó que se declare que entre los señores PAULA ANDREA AREIZA FLÓREZ y DUBERNEY GIRALDO QUINTERO existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO la cual inició aproximadamente en mayo o junio de 2001 y terminó el 19 de septiembre de 2021 y que, como consecuencia de lo anterior, se declare que entre los señores PAULA ANDREA AREIZA FLÓREZ y DUBERNEY GIRALDO QUINTERO se formó una SOCIEDAD PATRIMONIAL; que se ordene su disolución y liquidación, y se condene en costas a la parte demandada.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda subsanada se admitió por auto adiado del 11 de noviembre de 2021, providencia en donde se dispuso a impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal DUBERNEY GIRALDO QUINTERO, decretar las medidas cautelares pedidas con el escrito de la demanda y conceder el amparo de pobreza deprecado por la actora.

Admitida la demanda, el demandado, remitió al canal institucional del despacho, a través de su apoderada, y para lo cual además adjunto el respectivo mandato, escrito de contestación de la demanda, con el cual indicó, que no se oponía a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Luego, mediante escrito arrimado el 24 de octubre del corriente año, los apoderados judiciales de ambas partes solicitaron a este servidor judicial emitir sentencia anticipada, declararon la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y al respecto argumentaron que, de conformidad con las conductas procesales

asumidas por los llamados a resistir la acción, nos encontramos entonces bajo los supuestos de hecho que enseñan los numerales 1° y 2° del art. 278 del Código General del Proceso, solicitud a la cual se accedió en la providencia que nos precede.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La Ley 54 de 1990, en concordancia con la Ley 979 de 2005 establece que, para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, al hombre y la mujer que, sin estar casados entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular.

Se presume Sociedad Patrimonial y hay lugar a declararla siempre que se cumplan los siguientes eventos:

1. Que esa unión marital haya perdurado por un término superior a los dos años.
2. Que no exista impedimento para contraer matrimonio en uno o en ambos compañeros.
3. Que, existiendo impedimento para contraer matrimonio en uno o en ambos compañeros, la sociedad o sociedades conyugales se hayan disuelto.

La jurisprudencia también ha reiterado al respecto y en varias oportunidades, que, lo que se pretende con esto es evitar que existan dos sociedades paralelas, una conyugal y otra patrimonial, por tanto, basta con que la sociedad o sociedades conyugales anteriores se hayan disuelto, para que nazca a la vida jurídica la patrimonial y, de esta manera, se puede declarar su existencia.

Descendiendo al particular caso entre manos tenemos que, de la prueba documental arrimada con el escrito de la demanda, y de las manifestaciones allí expuestas, aseveraciones que no encontraron reparo en los sujetos procesales llamados a resistir la acción y quienes, por el contrario, respaldaron inequívocamente la prosperidad de las pretensiones acá incoadas se colige que, en efecto, los señores PAULA ANDREA AREIZA FLÓREZ y DUBERNEY GIRALDO QUINTERO conformaron con su convivencia una comunidad de vida, con el fin de

formar una familia, habida cuenta que, con la misma tenían como propósito unir sus existencias para amarse, ayudarse y socorrerse mutuamente.

De igual manera, palpable es que el hecho de que, dicha convivencia acaeció de manera permanente y singular, esto es, sin que el citado fin de conformar un hogar se hubiese resquebrajado en manera alguna, comportándose los compañeros como si fuesen cónyuges, exteriorizando conductas que reflejaron, en el trato, ese estado, y aunando esfuerzos en pos de un bienestar común.

Consecuentes con lo anterior, habrá este servidor judicial de declarar la prosperidad de las pretensiones enlistadas con el escrito de la demanda, declarando, en consecuencia, que entre los señores PAULA ANDREA AREIZA FLÓREZ y DUBERNEY GIRALDO QUINTERO existió una unión marital de hecho la cual inició el 1 de mayo de 2001 y finalizó el 19 de septiembre de 2021.

Así mismo que, como consecuencia de lo anterior, se formó una sociedad patrimonial entre los citados compañeros, por el periodo referido.

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores DUBERNEY GIRALDO QUINTERO identificado en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 71.756.149 y PAULA ANDREA AREIZA FLÓREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 43.268.575, desde el 1 de mayo de 2001 en forma continua y permanente, hasta 19 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros antes identificados, por razón de su unión marital de hecho, la cual tuvo lugar desde el 1 de mayo de 2001 hasta 19 de septiembre de 2021, fecha esta última en que acaeció su disolución.

TERCERO: Disuelta por Ley, la sociedad patrimonial, procédase a su liquidación, bien de mutuo acuerdo ante Notario o de manera contenciosa ante este Despacho.

CUARTO: Atendiendo a lo establecido en los artículos 5°, 6° y 22° del Decreto 1260 de 1970, el Decreto 2158 de 1970 y demás normas concordantes, se ordena la anotación de la presente providencia en el acta de registro civil de nacimiento de los compañeros antes identificados, igualmente el registro de esta providencia en el correspondiente libro de varios.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso y en su oportunidad el archivo de este, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ